

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pagaran á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

La Circular de este Gobierno de provincia fecha 24 de Octubre anterior, inserta en el Boletín oficial número 129, tuvo por solo y esclusivo objeto facilitar la extraccion de leñas muertas ó rodadas de los montes de comunidades, mediante la presentacion de la cédula personal que acreditase la cualidad de vecino de los pueblos con derecho á dicho beneficio, y á cualquiera otro que segun los pactos y costumbres no

interrumpidas, ó que no estuviesen derogadas viniesen aprovechándose, ya por no haberse enagenado en pleno dominio por el Estado á particulares, algunas de las fincas como sucede respecto de las denominadas «Matas robledales, de Piron, de Valsain y de Riofrio, ó por otras causas que existir pudieran, y que este Gobierno no debió juzgar ni menos combatir.

Por consiguiente, no habiéndose propuesto mi autoridad restablecer ni aun recordar derechos que no estando vigentes y perfectamente definidos pudieran dar lugar á cuestiones de propiedad, advierto á los señores Alcaldes de los pueblos interesados para que lo hagan saber á sus administrados y cuiden de su puntual observancia; teniendo en cuenta que al tomar este Gobierno, (requerido por el Ayuntamiento de la Capital) la medida de que va hecho mérito, no tuvo otro criterio que el deseo de allanar las dificultades de momento que se ofrecian para acreditar su personalidad á los que estaban en el goce de beneficios por todos respetados sin prejuzgar ninguna cuestion de derecho, supliéndose por de pronto por este medio la formalidad que exigia el nuevo Reglamento de guarderia de montes, servicio encomendado ahora al cuerpo de la Guardia civil.

Segovia 6 de Noviembre de 1876. — El Gobernador, Manuel Vivanco.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Habiendo acudido á este Ministerio la Sociedad central de Arquitectos establecida en esta Corte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo constar la infraccion en que incurren las Autoridades correspondientes, del decreto de 8 de Enero de 1870, hoy vigente, nombrando Arquitectos provinciales ó municipales á persona incapacitada por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen título que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del Arquitecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el más estricto cumplimiento del decreto espedito por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la Gaceta del 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1876.

Romero y Robledo.
Sr. Gobernador de...

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Sa deroga el real decreto y reglamento del 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.º Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.º Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.º Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales

y demás corporaciones se proveerá precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad

Art. 5.º Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputación el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza quedarán dispensados de esta condición.

Art. 6.º Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.º Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que

el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el art. 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.

Art. 8.º Toda infracción en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislación penal vigente.

Madrid 8 de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernación,

Práxedes Mateo Sagasta.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR

marcando las cantidades de calderilla que pueden admitirse en pagos á la Hacienda.

La escasa cantidad de calderilla que se trae para cuantos ingresos han de verificarse en la Caja de esta Administración económica, hace necesario se recuerde el cumplimiento de lo que

para la admisión de esta clase de moneda ordenan disposiciones vigentes.

El Real decreto de 21 de Mayo del año último que derogó el artículo 5.º del de 19 de Octubre de 1868, establece que en los pagos que se verifiquen en las Cajas del Tesoro, se admita la moneda de calderilla en la proporción que marcan las órdenes vigentes que previenen sea en totalidad cuando la entrega no exceda de cinco pesetas, y desde este límite en adelante solo el 5 por 100.

Por consiguiente á estos tipos se ajustarán los ingresos de calderilla que se verifiquen en lo sucesivo en la referida Caja.

Al propio tiempo cumpliendo también lo que hay ordenado sobre el particular, y con el fin de facilitar el despacho en lo referente á ingresos, ha acordado esta Oficina se presente convenientemente facturado el dinero que haya de entregarse en Caja, haciendo separación de monedas muy especialmente en las de calderilla que por las diversas clases en que hoy está dividida hacen necesaria esta separación, si las entregas han de ejecutarse con brevedad á la vez que con las seguridades convenientes á evitar equivocaciones y errores.

Para que lo dispuesto en esta circular tenga la debida publicidad, los

Sres. Alcaldes cuidarán de tener es-puesto al público el Boletín en que se inserta, con objeto de que todos los que tengan que realizar pagos en esta Caja se ajusten y los dispongan de la manera que se previene.

Segovia 1.º de Noviembre de 1876. —El Jefe económico, Enrique Pineda.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

DERECHOS REALES.

Impuesto sobre trasmisión de bienes y derechos.

Las personas que por virtud de contratos ó de herencias hayan adquirido bienes ó derechos, acudirán á pagar el impuesto correspondiente á los mismos, dentro de los plazos marcados al efecto; si quieren evitarse los gastos y penas consiguientes á la ocultación ó morosidad.

Los que denuncien al Liquidador del partido ó á la Administración económica de la provincia las ocultaciones ó fraudes indicados, tendrán derecho á percibir las multas que determina el Reglamento.

Segovia 2 de Noviembre de 1876. Enrique Pineda.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera semana del mes actual

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS			LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS	
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar.	15,56	6,54	6,31	0,75	0,63	1,60	0,40	0,93	1,20	1,30	1,60	0,05	0,05	
Santa María de Nieva.	15,51	7,66	9,00	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	0,76	1,62	0,09	0,09		
Riaza.	15,51	6,75	7,21	0,43	0,64	1,39	0,51	0,77	1,09	0,02	0,02			
Sepúlveda.	15,06	7,66	8,44	0,78	0,61	1,05	0,24	0,37	0,88	0,80	1,29	0,02		
Segovia.	15,54	9,15	9,61	0,62	0,65	1,43	0,60	1,03	1,15	1,28	1,76	0,02	0,04	
TOTALES.....	70,78	57,53	40,24	3,12	3,19	6,54	1,87	4,25	4,32	4,14	6,27	0,20	0,20	
Precio medio general en la provincia.	14,15	7,50	8,04	0,62	0,63	1,30	0,37	0,85	1,08	1,03	1,56	0,04	0,05	

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	15 54	Segovia.
	Idem mínimo.....	15 06	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	9 15	Segovia.
	Idem mínimo.....	6 31	Cuellar

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 10 de Octubre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Modelos á que hace referencia el Reglamento de los Amillaramientos, publicados en los Boletines oficiales números 116 al 123 inclusive.

Número y folio de orden de los registros de la lista.	Número de fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS y objetos de imposición.	LIQUIDO IMPOSIBLE fijado á la unidad segun la cartilla evaluatoria.			Ítem á cada cabeza de ganado, colmenas etc. Pesetas.	Productos íntegros. Pesetas.	Bajas por gastos en todos conceptos. Pesetas.	Capital líquido imponible. Pesetas.	CORRESPONDE	
			1.ª	2.ª	3.ª					al propietario. Pesetas.	al colono. Pesetas.
		Suma anterior.....								4.625	
1	1	Por una casa, calle Arriba, núm. 11.....				2.000	500	1.500			
1	1	Por otra id. calle de Salas, núm. 27.....				800	200	600			
		RESUMEN.									
1	1	Riqueza rústica: por fincas que cultiva por sí.....				2.220	800	1.420			
1	1	Idem id.: por dadas en arrendamiento.....				700	200	500			
2	2	Idem urbana.....				2.800	700	2.100			
		Aumento al capital imponible por las utilidades líquidas consideradas al cultivo de la finca que en cantidad de 100 pesetas y de la propiedad de don Antonio Abad y Jimenez, contribuyente al número 1.º, lleva en arrendamiento.....						200			
		Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono número 5.º.....						4.220			
		Parte 2.ª									
		Colónos.									
		Número 5.º									
1	1	Dorronsoro y Mateu, D. Domingo. Por la posesion denominada la Calera, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Anastasio Correa y Lopez, contribuyente al núm. 4.º, por la cantidad de 200 pesetas, y contiene: Cuatro hectáreas secano de segunda clase.....						300			300
		Número 6.º									
1	1	Dominguez y Alonso, D. Esteban. Por la posesion denominada la Alameda, que lleva en arrendamiento de la propiedad de D., contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Veinte hectáreas secano de primera clase.....						700			700
		Número 7.º									
1	1	Estrada y Valera, D. Gaspar. Por la posesion denominada la Linterna, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D., contribuyente al núm. por la cantidad de y contiene: Diez y siete hectáreas de calificadas de						500			500
		SEGUNDA DIVISION.									
		HACENDADOS FORASTEROS.									
		Parte 1.ª									
		Propietarios.									
		Número 8.º									
1	1	Narvaez Doriga, D. Manuel, vecino de tiene dada en arrendamiento á D. Domingo Saez y Rey, contribuyente al núm. 9.º en cantidad de 500 pesetas, la posesion denominada Malinas, que contiene: Siete hectáreas de secano destinadas al cultivo de viña y olivar, calificadas de primera clase..... Baja del líquido imponible por la parte que en este representan las utilidades que se cargan al colono número 9.º.....				4.000	500	3.500			
		Parte 2.ª									
		Colónos.									
		Número 9.º									
1	1	Saz y Rey, D. Domingo, vecino de Por la posesion denominada Malinas, que lleva en arrendamiento, de la propiedad de D. Manuel Narvaez Doriga, contribuyente al núm. 8.º, por la cantidad de 500 pesetas, y contiene: Siete hectáreas de secano; viña y olivar de primera.....						3.000			3.000
								500			500
								3.000			3.000
										8.845	4.700

(Se continuará.)

Anuncio.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 14 del corriente ha trascrito á esta Administración la siguiente orden.

«En vista del recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por D. Cipriano Perez Alonso, contra un acuerdo de esa Administración de 3 de Febrero último, en el cual se declaró que el contrato de préstamo sin hipoteca otorgado por escritura de 4 de Diciembre de 1874, entre D. Juan Garcia Gutierrez y D. Pio Silven y Llanderal, constituye una verdadera trasmision temporal de bienes muebles, y por tanto, que está bien practicada la liquidacion girada por este concepto: Vistos la base 2.ª párrafo 10, del apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, los artículos 27 y 53 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 y los epígrafes 3 y 17 de la tarifa que acompaña á este último: Considerando que examinada la naturaleza del préstamo de cosas fungibles, si se admite que por él se realiza una trasmision de dominio, esta trasmision, que ha de ser perpétua necesariamente, constituye una verdadera cesion sujeta al impuesto con caracter propio é independiente del de préstamo, por la cual se debería contribuir tanto al recibirse la cosa prestada por el mutuuario como al vencimiento del contrato, por recibir el mutuante cosas distintas de las que entregó: Considerando que si se pretende que á virtud de ficcion legal, lo que devuelve el mutuuario al mutuante ó prestamista es lo mismo que recibiera, esta ficcion se opone á la idea de una trasmision temporal del dominio, por estar fundada precisamente en que el mutuante no hace suyas las cosas prestadas y las devuelve despues de usarlas segun su naturaleza: Considerando que si se admite el principio de que por existir una trasmision de dominio perpétua ó temporal debe contribuir al impuesto el préstamo de cosas fungibles, el pago tendria que ser en el concepto de cesion á título oneroso de bienes muebles, cuyo concepto es distinto y á un contrario al de préstamo, en el sentido jurídico y en el fiscal, como se desprende del Reglamento de Derechos reales vigente y de la tarifa puesta al final del mismo, segun la cual los actos sujetos al impuesto el artículo 27 contribuyen por el concepto de cesion á título oneroso (número 3), existiendo independientemente el de préstamo (número 17), que no guarda relacion con dicho artículo: Considerando que es contradictorio exigir el impuesto por la trasmision del dominio en los préstamos no garantidos con hipoteca, cuando no se exige á los que están asegurados con ella, existiendo en ambos los mismos requisitos esenciales, to la vez que la

hipoteca es un accidente del préstamo, contrato principal, y que existiendo la misma razon de exaccion en uno y otro caso, y no pagando los préstamos, segun la tarifa, más que por la hipoteca, es evidente que el legislador no ha querido gravar los préstamos, sino solo la hipoteca constituida para su seguridad, como único acto comprendido en las bases del impuesto; y Considerando, finalmente, que, segun el artículo 53 del Reglamento, para que sea exigible el impuesto se requiere, no sólo la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, sino que este acto figure por su nombre ó concepto de liquidacion en la tarifa del impuesto, y que ni el nombre ni el concepto de préstamo figura en la tarifa vigente como sujeto al impuesto, ni el acto de que se trata pueda deducirse con arreglo á los principios de derecho, como comprendido en ningun concepto general; esta Direccion ha tenido á bien estimar el recurso de alzada interpuesto por el mencionado D. Cipriano Perez Alonso, á nombre de D. Juan Garcia Gutierrez, y revocar el acuerdo de V. S. de 3 de Febrero último, declarando, por punto general, que los préstamos no están sujetos al pago del impuesto de Derechos reales, ni en el concepto de cesion ó trasmision de dominio de bienes muebles, ni en su concepto propio, estando únicamente el derecho real de hipoteca cuando este pacto vaya unido á los mismos para garantizar su cumplimiento.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que se inserta en este Boletín para conocimiento de las personas á quienes pudiera interesar.

Segovia 28 de Octubre de 1876.— Enrique Pineda.

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Ha llegado á conocimiento de esta Administración que algunos de los comisionados que se nombran contra los Ayuntamientos morosos en el pago de sus descubiertos, no solo dejan de cumplir su sagrada mision con arreglo á las instrucciones que se les comunican, sino que previa presentacion en el pueblo perciben una cantidad alzada abandonando desde luego su cometido con grave perjuicio del buen nombre de esta Administración que los ha designado y del servicio de recaudacion que los Municipios acostumbran á mirar con menosprecio.

Dispuesto á evitar por cuantos medios estén á mi alcance los abusos de esta naturaleza y proponer en su caso á la autoridad que corresponda el condigno castigo de los que faltando á los deberes que aceptaran y debieran cumplir con toda severidad, desatienden de una manera tan punible el servicio que se les comete he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los

pueblos de esta provincia que si en lo sucesivo llega á mi conocimiento que con algun Comisionado se continúa este acto de soborno en contra de los intereses del Estado, y que la buena administracion exige, seré inexorable con el culpable para quien pediré todo el rigor de la ley por la falta que se les advierta.

Segovia 1.º de Noviembre de 1876.— Enrique Pineda.

Administración económica de la provincia de Segovia.

LOTERÍAS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en comunicacion fecha 27 de Octubre último, manifiesta á esta Administración haber cabido en suerte el primer premio de 625 pesetas á Doña Maria Benita Llovét Guijarro, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del Regimiento de Infanteria del Príncipe, muerto en el campo del honor; y el segundo á Doña Rosa Trias y Marull, hija de D. Pablo, cabo segundo de la Comandancia de Carabineros de Gerona, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial de orden de la propia Direccion, para que llegue á conocimiento de las interesadas

Segovia 2 de Noviembre de 1876.— El Jefe de la Administración, Enrique Pineda.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ESTANCOS.

Hallándose vacantes los de los pueblos de Dehesa, Pajares de Fresno, Muyo, Cantimpalos, Valluela de Sepúlveda, Matabuena, Uruenás, Ventosilla y Bercimuel los cuales se han de proveer con arreglo á instruccion, y segun lo que previene el Real decreto de 3 de Julio último, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administración, en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á las mismas los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension y la cédula personal.

Segovia 2 de Noviembre de 1876.— El Jefe de la Administración, Enrique Pineda.

ALCALDIA DE

Moral.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por traslacion del que la desempeñaba á otro distrito. Su dotacion será trato convencional con el Ayuntamiento y vecinos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en tér-

mino de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Moral 1.º de Noviembre de 1876.— El Alcalde, Fabian Martin.

El dia 12 del mes de Noviembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la venta en remate privado y simultáneo en Valladolid y Segovia, de las heredades que en los pueblos de Prádena y Arcones, Sebúlcor y Aldeonsancho, el Campo y Arroyo de Cuellar, y un censo que pagan vecinos de Garcillan, de la propiedad de la Sra. Doña Francisca Manglano y Berdesoto, esposa de D. Marcos Oría Ruiz, vecinos de Valladolid.

Las personas que deseen tomar parte en dicho remate, pueden acudir en el dia referido á la Casa del dueño Calle del Obispo núm 9 en Valladolid, ó á la de D. Antonio Gonzalez Bombin, Plazuela de S. Martín núm. 6 en Segovia, donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, y ante quienes tendrá lugar dicho remate.

ANUNCIO.

Interesante á los ganaderos.

Se arriendan por cuarteles ó lotes los abundantes y acreditados pastos para la próxima invernada de la Dehesa de Fuentes de Duero que se halla situada entre la Cistérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten interesarse en dicho arriendo, en la forma indicada, podrán pasar á la referida finca y tratar de ajuste con el Administrador de la misma.

Se vende una botica bien surtida y con partido, en el pueblo de Aldea del Rey, de esta provincia, de la pertenencia de los herederos de D. Alejandro Andrés Casado.

Para tratar de dicha venta pueden avistarse en el citado pueblo con Don Manuel de Andrés.

Anuncio

Por la testamentaria de Nicolás Garrido, vecino que fué de la Lastrilla, se venden una casa y tres tierras sitas en el referido pueblo; los que quieran tratar de su ajuste lo pueden hacer con D. José Lopez, que vive en Segovia, calle de S. Clemente ó con Don Blas Lopez, que vive en dicho pueblo.

El dia 18 de Octubre faltó una yegua de la pertenencia de Baltasar Fuentes, vecino de Escarabajosa de Cabezas, de las señas siguientes: edad 3 años, alzada seis cuartas escasas, pelo tordo rodado oscuro, un lunar en un costillar mas blanco que su pelo de una pequeña rozadura y herrada de los pies. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño quien pagará los gastos causados y dará una gratificacion.

Imp de Pedro Ondero, Calle Real, números 40 y 42.